

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2018-00404-00
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: ALBEIRO ARTUNDUAGA MEDINA Y MARTHA
CECILIA HACHITO SANCHEZ

En atención al memorial presentado por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación luego de revisado el expediente, se pudo establecer que el peticionario se encuentra facultado para tal fin, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)*

En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y al no existir depósitos judiciales retenidos dentro del proceso de la referencia no se ordenará ninguna entrega. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO W S.A. identificado con NIT. 9003782122, en contra de ALBEIRO ARTUNDUAGA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.609 y MARTHA CECILIA HACHITO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.182.413.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren ordenado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez,

JPS.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 137, hoy 10 de diciembre de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/85>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria